

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Lesgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiendo que se les envíe en el caso de cambios, donde permanecerá hasta el fin de del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de contestar los Boletines solicitando ordenadamente, para su encuadernación, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagando al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones avanzadas se cobran con abate proporcional.

Los Abonamientos de esta provincia aborran la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en el número de este Boletín de fecha 23 y 24 de diciembre de 1906. Los extranjeros suscriben sin distinción, diez pesetas al año. Hantera suscos, rebuiciones cúbicas de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier artículo concerniente al servicio nacional que simane de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y para circular ha sido publicada en los Boletines Circulares de 20 y 22 de diciembre y en el Boletín de 24 de febrero de 1916, por en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13 de febrero de 1916.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

ENCMO. SR.: Promulgada la Ley de 15 del mes próximo pasado (Diario oficial núm. 11), concediendo pensión a los supervivientes de la campaña de Africa de 1859-60, y con el fin de evitar que las peticiones lleguen mal documentadas, lo que originaría trámites que retrasarían notablemente la formación del escalafón que ha de efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina con arreglo al art. 3.º de la citada Ley; El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por dicho Alto Cuerpo, se ha servido resolver que los interesados a quienes la expresada Ley se refiere, de berán presentar los documentos siguientes:

1.º Instancia dirigida al Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Gobernador militar del punto de su residencia, solicitando la pensión concedida en aquella Ley, previa la oportuna clasificación, expresando la oficina de Hacienda por donde desean percibirla.

2.º Licencia absoluta, si la tuvieran, o, en otro caso, copia autorizada de su licencia.

3.º Certificación literal de su partida de bautismo; y

4.º Información testifical instruida por un Juez militar, previa instancia al Capitán General de su Región, para acreditar que no percibe sueldo, pensión o haber del Estado, de la Provincia ni del Municipio, y que se halla comprendido en el número 4 del art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1916.—La Gac.

(Gaceta de 3 de febrero de 1916.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase, con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales Órdenes de 24 de noviembre de 1808 y 18 de abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 28 de abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase, puedan atemperarse a ellas las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes, otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, per tanto, dicha Junta, el principio de que los interesados eran

los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso, por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta, a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito», por reciendo natural que los términos de estas declaraciones, no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuestas, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa, además de aquella, en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa, que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales, las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado

declarar, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales, en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas, aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas en su favor ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que exista a su representación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín Oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1916.—El Presidente, José de Aldaco.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de León.

(Gaceta del día 3 de febrero de 1916.)

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

RELACION nominal de propietarios, rectificadas, a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de San Andrés del Rabanedo, con la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de León a Villanueva de Carrizo. (1)

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vicindad	Cinse de terreno
128	D. Vicente Regueral.	León	Cereal secoano
129	» Indalecio Pérez.	San Andrés	Idem
150	D.ª Bernarda Láz.	Ferral	Idem
151	D. Victorio Álvarez.	Idem.	Idem
152	D.ª Paulina Álvarez.	Idem.	Idem
155	D. Félix García.	Idem.	Idem
154	» Salvador García.	San Andrés	Idem
155	Señora.	Idem.	Idem
156	D. Froilán Díez.	Ferral	Idem
157	Idem.	Idem.	Idem
158	» Agustín Álvarez.	San Andrés.	Idem
159	» Florentino Fernández.	Ferral	Idem
140	» Indalecio Pérez.	San Andrés	Idem
141	» Aguilín Fernández.	Ferral.	Idem
142	» Simón García.	Idem.	Idem
143	» Esteban Pérez.	Idem.	Idem
144	» Agustín Díez.	Idem.	Idem
145	» Juan Álvarez.	Idem.	Cereal regadío
146	» Agustín Díez.	Idem.	Idem
147	» Félix García.	Idem.	Prado regadío
148	» Victorio Álvarez.	Idem.	Cereal regadío
149	» Rafael López.	Idem.	Idem
150	» Manuel Alonso.	Montejos	Idem
151	» Alejandro Alonso.	Idem.	Idem
152	» Castiño Pérez.	Ferral	Idem
153	» Florentino Álvarez.	Idem.	Idem
154	» Agustín Díez.	Idem.	Idem
155	D.ª Peira Fernández.	Idem.	Prado regadío
156	D. Cipriano Martínez.	Idem.	Erial
157	» Cipriano Fernández.	Idem.	Idem
158	» José Álvarez.	Idem.	Cereal secoano
159	» Félix García.	Idem.	Idem
160	» Emilio García.	Idem.	Prado secoano
161	» Pedro Santos.	Montejos.	Idem
162	D.ª Luisa Fernández.	Ferral	Idem
163	D. Cipriano Fernández.	Idem.	Cereal secoano
164	» Román Láz.	Idem.	Idem
165	» Pedro Fernández Díez.	La Robla.	Idem
166	» José Álvarez.	Idem.	Idem
167	» Cipriano Martínez.	Ferral	Prado secoano
168	» Francisco García.	Idem.	Cereal secoano
169	» Cipriano Martínez.	Idem.	Idem
170	D.ª María Pérez.	Idem.	Idem
171	D. Román Láz.	Idem.	Cereal secoano
172	» Joaquín Láz.	Idem.	Idem
173	» Agustín Fernández.	Idem.	Prado secoano
174	D.ª Estefanía Álvarez.	Idem.	Idem
175	Herederos de Juan Álvarez.	Idem.	Cereal secoano
176	D. Tomás Añás.	Pobladura.	Erial
177	» Vicente Fernández.	Ferral	Corral y Casa
178	D.ª Francisca García.	Idem.	Casa
179	D. Simón García.	Idem.	Prado secoano
180	D.ª Bernarda Gordón.	Idem.	Huerta secoano
181	D. Marcos Fernández.	Idem.	Casa
182	» Pedro Díez.	Montejos.	Prado secoano
183	D.ª Luisa Fernández.	Idem.	Idem
184	D. Nicolás Santamaría.	Ferral	Idem
185	D.ª María Pérez.	Idem.	Idem
186	D. Rafael López.	Idem.	Idem
186	D. Rafael López.	Montejos	Idem

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1878.

León 2 de febrero de 1916.—El Gobernador civil, *Victoriano Ballesteros*

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL del día 11 del actual.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de la elección de Junta administrativa de Murias de Paredes, y el de reclamaciones:

Resultando que por D. Honesto González Fernández se pide la nulidad de la elección: 1.º Porque emittieron su voto D. Bautista Álvarez,

D. Manuel Álvarez, D. Balbino García, D. Eduardo Pamizo, D. Ruperto Porras, D. José Ordóñez y D. Felipe García, que, dice, no están empadronados como vecinos; y 2.º Porque se verificó el escrutinio antes de la hora reglamentaria.

Resultando que D. Balbino García y otros defienden la elección, negando que el escrutinio se verificó

antes de la hora debida, y manifestando que los individuos a quienes hace referencia la reclamación, figuran en el Censo como electores:

Resultando que se acompaña certificación de que los individuos de referencia no aparecen como vecinos en el padrón:

Considerando que el hecho de figurar como electores en el Censo de Murias los individuos a quienes se refiere la reclamación, es bastante a justificar la vicindad, puesto que de otro modo no podían figurar en él, y, por consiguiente, pudieron tener parte legalmente en la elección:

Considerando que no aparece demostrado que el escrutinio diese principio antes de la hora señalada; esta Comisión, en sesión de 4 del corriente, acordó declarar la validez de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 7 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista el acta de elección de Junta administrativa de Los Bayos, Ayuntamiento de Murias de Paredes, y las reclamaciones producidas:

Resultando que por D. Pío Almaraz y otro se pide la nulidad de la elección: porque se privó del derecho de votar a uno de los vecinos más antiguos del pueblo; porque cada elector votó a todos los que habían de ser elegidos; porque la elección empezó a las dos de la tarde, y porque habiendo obtenido igual votación todos los candidatos, hizo el sorteo la Mesa en la forma que tuvo por conveniente, para que triunfasen los candidatos que deseaba:

Resultando que se acompaña certificación que acredita que D. Eduardo Almaraz, que es a quien no permitieron votar, es vecino del pueblo:

Considerando que los hechos en que se funda la protesta, que están probados, son suficientes para demostrar la ilegalidad del acto, puesto que no hay razón para privar a un vecino del derecho que le reconoce el art. 91 de la ley Municipal, y además no es la Mesa la llamada a efectuar los sorteos que han de resolver los empates, por lo que la elección no puede prosperar; esta Comisión, en sesión de 4 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 7 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso interpuesto por D. Aquilino Rubio y otros once vecinos de La Cuesta, Ayuntamiento de Cabrilanes, contra la elección de Junta administrativa del pueblo:

Resultando que la designación de los individuos de la Junta se hizo contra la voluntad del vecindario, y sin verificar elección:

Considerando que esa designa-

ción no puede prosperar, por ser opuesta al espíritu y letra de los artículos 91 y 92 de la ley Municipal, que quieren que la Junta sea elegida por los vecinos, con arreglo a las disposiciones de la ley Electoral, sin cuyo requisito los nombrados no pueden obstar la representación del pueblo; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó dejar sin efecto el nombramiento de Junta administrativa del pueblo de La Cuesta, Ayuntamiento de Cabrilanes.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista el acta de elección de Junta administrativa del pueblo de Rodicio, Ayuntamiento de Murias de Paredes, y las reclamaciones producidas:

Resultando que los electores don Francisco Fernández y D. Amador González, piden que se declare la nulidad de la elección, porque el verificarse el escrutinio, resultaron con tres nombres todas las papeletas, y no se levantó acta de la elección, y que se levantó ésta, por segunda vez, el 15 de enero, sin avisar a los electores con la anticipación debida:

Resultando que en el acta consta que la primera elección fue anulada, porque resultó una papeleta más que el número de votantes:

Considerando que de la primera elección no se levantó acta, y la segunda se llevó a efecto sin dar noticia oportunamente a los electores del día en que había de celebrarse, lo cual ha podido ser causa de que los vecinos se vieran privados del derecho de elegir sus administradores, no siendo la elección expresión fiel de su voluntad; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso de D. Tomás Vega y otros vecinos de Villamor, solicitando se declare nula la elección de Junta administrativa de dicho pueblo:

Resultando que la elección se verificó sin anunciarlo ni exponer las listas al público, designando el Presidente de la Mesa los Adjuntos e Interventores:

Resultando que los elegidos lo fueron por un voto de mayoría, y votó Alonso Álvarez Salvadores, que no es vecino de Villamor desde hace cinco años:

Considerando que la elección de Junta administrativa tiene que hacerse entre los vecinos del pueblo, según el art. 91 de la ley Municipal, y que la admisión del voto de don Alonso Álvarez, además de infringir el precepto legal, porque no es vecino del pueblo, influye de una manera decisiva en la elección, pue-

to que por un solo voto triunfaron los elegidos; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso promovido por D. Ricardo Santamaría Santamaría, vecino de Corvillón de los Oteros, contra la validez de la elección de Junta administrativa de dicho pueblo:

Resultando que el recurrente impugna la elección porque no se celebró en domingo, y porque no se expusieron al público las listas electorales:

Considerando que lo dispuesto en el art. 92 de la ley Municipal, determina que la elección de las Juntas administrativas ha de verificarse antes de que transcurran ocho días de la constitución de los Ayuntamientos, y, por lo tanto, no exige que sea en domingo, y esto no puede ser causa de nulidad, sobre todo cuando la voluntad de la mayoría de los vecinos está manifiesta, como en el presente caso; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó declarar la validez de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso promovido por D. Serapio Otero y otros vecinos de Quintana de Rueda, contra la validez de la elección de Junta administrativa:

Resultando que según dicen los recurrentes, el 1.º de enero se celebró la elección, quedando elegidos para Presidente, D. Fulgencio de la Varga, y Vocales, D. Gabino Sañelices, D. Eulogio Iglesias, D. Santos Barón y D. Miguel Puente:

Resultando que el día 16 del mismo mes, el Alcalde publicó un edicto anulando la elección y designando para Presidente y Vocales de la Junta, personas distintas de las elegidas antes. Acompañen, como justificantes, una papeleta simple convocando a elección de la Junta para el 9 de enero, firmada por Serapio Otero, Presidente, y un edicto firmado y sellado por el Alcalde, anulando la elección y designando la Junta:

Considerando que la primera elección de Junta se hizo antes del plazo señalado por la Ley, por cuya razón no puede prosperar:

Considerando que la segunda elección se hizo por consecuencia de una resolución del Alcalde anulando la primera, sin tener facultades para ello, puesto que solamente la Comisión provincial pudo adoptar aquella resolución, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, de aplicación al caso, y por tanto, la elección de re-

ferencia adolece de un vicio que la invalida; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó declarar la nulidad de las elecciones de que se deja hecho mérito.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso interpuesto por D. Paulino Sánchez Rivera, y otros vecinos de Cortiguera, contra la validez de la elección de la Junta administrativa:

Resultando que la Junta municipal del Censo se reunió el 6 de enero último para proclamar candidatos a la elección de la administrativa de Cortiguera, proclamando a los que lo solicitaron, y siendo éstos en número igual al de vacantes, los proclamó elegidos:

Resultando que los recurrentes se alzan contra esa proclamación, porque la ley Electoral no es aplicable a las Juntas administrativas; porque no puede hacerse en el mismo día la presentación de solicitud y la proclamación de candidatos; porque se nombró Presidente al más joven, y porque la elección debió hacerse los vecinos y no la Junta del Censo:

Considerando que, según el artículo 52 de la Ley, estas elecciones han de llevarse a cabo con arreglo a la ley Electoral, y por lo tanto, la de Junta administrativa no adolece de vicio legal que la invalide; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó por mayoría de los señores Luengo, Arias y Vicepresidente, declarar la validez de la elección de referencia. El Sr. Añáz votó en contra.

Lo que se comunica a V. S. para los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Fernández Martínez, vecino de Estébanez, contra la elección de Junta administrativa:

Resultando que el 30 de enero último se constituyó la Mesa, y requerido el Presidente para que entregase la credencial de candidato proclamado a D. Luis Fernández Martínez, manifestó que no podía entregarla por no tener noticia oficial ni justificante, de la proclamación; que la elección se suspendió el día 16 por los motivos expuestos en el acta correspondiente; que examinada la urna, resultó ser de madera, con tabla corredora; estaba precintada, y contenía, según dijo el Presidente, dieciséis papeletas emitidas en la elección anterior, cuyos nombres constan en los pliegos que llevan los Adjuntos:

Resultando que continuada la elección y verificado el escrutinio, fueron elegidos D. Domingo Marán García y D. Luciano Rodríguez Borrego, por 51 votos; D. Antonio Cabello Cabezas, con 50; D. Tomás

Matilla Ordás, 43; D. Luis Fernández Martínez y D. Esteban Panero Martínez, 42 votos, respectivamente:

Resultando que en el acto del escrutinio, protestó la elección don Luis Fernández, por estar la urna quince días fuera del local, de donde la sacó el Presidente con 16 candidaturas dentro. Toda lo anterior, consta en acta notarial de presencia:

Considerando que la elección de referencia se ha hecho con infracción manifiesta del art. 41 de la ley Electoral, cuyos preceptos deben observarse, porque así lo dispone el art. 92 de la Municipal, constituyendo esto y las demás infracciones cometidas, un vicio que invalida la elección; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente, acordó declarar la nulidad de la elección de referencia.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de febrero de 1916.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

Estado Mayor

Anuncio para la provisión de una plaza de Subteniente, que existe vacante en las Prisiones militares de Madrid.

Existe vacante en la actualidad una de las plazas de Subteniente de las Prisiones militares de San Francisco, de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de abril de 1912 (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados o Guardias civiles en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza, será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás Armas y Cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera y
- 4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales, y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino, será 65 años, y al cumplirse, cesará en su cometido, o antes, si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años, y se podrá renovar, de

conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará, por tanto, filiado y sin asimilación Militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las ciudades Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1880 (C. L. núm. 55), y el que dispone el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará prendas azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kapis de visera recta con las iniciales P. M., entrelazadas, y una esterilla de plata, sable y capota en invierno.

Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren a este destino, elevarán instancia al Capitán General de la 1.ª Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por autoridad local al punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará el 4 de marzo próximo.

Madrid 1.º de febrero de 1916.—El General Jefe de E. M., Ventura Fontán

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO Jefe DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de don Mauricio Ruiz de Velasco, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de enero, a las diez y cincuenta, una solicitud de registro pidiendo cuarenta y ocho pertenencias para la mina de hulla llamada *Beta*, sita en los parajes «Carrera Oscura y Los Casares», término de Ciguera, Ayuntamiento de Salamanca, y linda al E., con un arroyo. Hace la designación de las citadas cuarenta y ocho pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de una finca propiedad de D.ª Elvira Díaz, cuya finca está situada en el lugar de «La Pozo», y desde él se medirán 200 metros al N., y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 600 al E., la 1.ª; de ésta 400 al S., la 2.ª; de ésta 1.200 al O., la 3.ª; de ésta 400 al N., la 4.ª, y de ésta con 600 al E., se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito preventivo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado,

según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.480
León 29 de enero de 1916.—
J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Industrial Circulares

Existiendo en esta provincia una industria de gran importancia, que por muchos es explotada en grandes proporciones, sin que ninguno de éstos apartezca incluidos en las respectivas matriculas con sus cuotas individuales, esta oficina se ve precisada a publicar la presente, para que los Alcaldes de los Ayuntamientos requieran en el más breve plazo a todos los que se dediquen a la venta de legeros barbados, o estas ingertibea, para repoblar en viñedo hilerado, así como la venta de árboles, plantas, semillas, etc., etc., que presenten el acta de dicha industria, ajustada al epígrafe 54 de la tarifa 2.ª, previniéndoles que de no hacerlo así, se comunicará su negativa a esta oficina, al objeto de que por la inspección de Hacienda se instruyan los oportunos expedientes.

León 7 de febrero de 1916.—El Administrador de contribuciones, Marcelino Mazo.

Cédulas personales

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido a esta Administración los padrones de cédulas personales del corriente año, y aunque los señores Alcaldes y Secretarios no desconocen cuánto importa que este servicio se lleve a cabo con la regularidad y precisión que establece la Instrucción de 27 de mayo de 1884, a pesar de dos circulares que se han publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no han cumplimentado este servicio. Tal hecho es absolutamente inadmisible, porque se demuestra bien claramente el poco celo e interés en favor de los interesados que deseen proveerse de la cédula personal durante la época de la recaudación voluntaria, ni mucho menos temor en incurrir en las responsabilidades reglamentarias, por todo lo cual llamo la atención de dichas Corporaciones que se hallan en descubierta, que, sin excusa ni pretexto alguno, deben remitir dichos documentos dentro del improrrogable plazo de quince días; pues de lo contrario, propondré al Sr. Delegado de Hacienda vaya un Comisionado a recogerlos a costa de los señores Alcaldes y Secretarios, como llamados a confesionarios, y al efecto, se propondrá igualmente las visitas de inspección que establece el art. 46 de dicha Instrucción, para averiguar todos aquellos particulares que afectan al impuesto de que se trata, y disponer la recogida de las cédulas de empadronamiento, en el supuesto caso de que no se hubiera efectuado por dichas Corporaciones, que sirvan de base para más acertadamente clasificar las cédulas correspondientes a cada uno de los interesados obligados a obtenerlas.

León 7 de febrero de 1916.—
Marcelino Mazo.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Valdeiras

Confeccionado el proyecto de repartimiento para hacer efectivo el impuesto de consumos en este Municipio en el año actual, queda expuesto al público por espacio de ocho días, y por segunda vez, en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante los cuales podrán los contribuyentes examinarle y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Valdeiras 9 de febrero de 1916.—
El Alcalde, Lorenzo Abad.—Por
S. M.: Perfecto Mahanes.

Alcaldía constitucional de Cistierna

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año corriente, queda expuesto al público por espacio de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los interesados.

Cistierna 7 de febrero de 1916.—
El Alcalde, Esteban Corral.

Alcaldía constitucional de Campazas

El repartimiento de arbitrios de este Ayuntamiento para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Campazas 10 de febrero de 1916.
El Alcalde, Benigno Domínguez.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan nuevamente de manifiesto, por espacio de ocho días, el repartimiento de consumos, alcoholes y arbitrios municipales para el corriente año de 1916, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y hacer reclamaciones.

Soto y Amio 9 de febrero de 1916.
El Alcalde, Ladislao García.

JUZGADOS

Don Moisés Panero Núñez, Juez municipal, en funciones del de primera instancia, por enfermedad del propleitario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en el juicio ordinario de menor cuantía, promovido por el Procurador D. Isidro Blanco, en nombre de D. Miguel García Fernández, vecino de Magaz, contra D. Diego García Fidalgo y D. Víctor Prieto García, que lo son de Porqueros, en reclamación de mil ciento ochenta pesetas, se ha dictado sentencia con esta fecha, cuya cabeza y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia.—En Astorga, a dos de febrero de mil novecientos dieciséis; el Lic. D. Moisés Panero Núñez, Juez municipal, en funciones de primera instancia, por enfermedad del propleitario; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos por D. Miguel García Fernández, mayor de edad, propleitario, vecino de Magaz, dirigido por el Letrado D. Germán Guillón, y representado por el Procurador D. Isidro Blanco, contra don Diego García Fidalgo y D. Víctor Prieto García, mayores de edad, labradores, vecinos de Porqueros, de-

clarados ambos en rebeldía, sobre pago de mil ciento ochenta pesetas, intereses y costas;

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados Diego García Fidalgo y Víctor Prieto García, a pagar a D. Miguel García Fernández, la cantidad de mil ciento ochenta pesetas, y el interés legal de esta cantidad desde el día doce de octubre de mil novecientos quince, en que se presentó la demanda, hasta el del pago; imponiéndoles además las costas del pleito. De no solicitar otra cosa el demandante, notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así definitivamente en esta sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Moisés Panero.—Hay una rubrica.»

Y con el fin de que la sentencia inserta sirva de notificación a los demandados rebeldes, y en virtud de lo prevenido en el citado artículo doscientos ochenta y tres de la ley procesal, se hace pública por medio de esta edicto.

Dado en Astorga a dos de febrero de mil novecientos dieciséis.—Moisés Panero.—P. S. M., P. S. Germán Hernández.

Don Angel Ricardo Ibarra García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que alude la sentencia que se dirá, se dictó la que en su cabeza y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En Villafranca del Bierzo, a once de enero de mil novecientos dieciséis; el Sr. D. Angel Ricardo Ibarra y García, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido; vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, tramitados a instancia de don Consuelo de Castro Basarte, mayor de edad, viuda, representada por el Procurador D. José Gómez Veiga, y defendida por el Letrado D. José Vega Río, contra D.º Amparo, doña Amalia, D.º Antonia, D.º José y D.º Emilio Martínez, con intervención las tres primeras de sus maridos, respectivamente, D.º Alfredo Gancedo Martínez, D.º Manuel Lobato Caneado y D.º José Oya Porto, todos también mayores de edad, y como la señora demandante, vecinos de Cacabeles, en rebeldía la D.º Antonia y su esposo, D.º José Oya Porto, y representados los demás por el Procurador D. Pedro Regalado Carrera, bajo la dirección del Abogado don José Díez Valcarlos, y por haber fallecido el D.º Emilio durante el curso del pleito, es representado por su madre y heredera D.º María Manuela Martínez Rodríguez, con domicilio en el mismo Cacabeles, cuya incomparación ha sido estimada, notificándose en estrados, sobre que se declare nulo, sin ningún valor al efecto, el testamento que se dice otorgado, otorgado por D.º Ricardo de Castro Basarte, en cuatro de julio de mil ochocientos noventa, y se mande expedir certificación de la sentencia que en tal sentido recayere, para unir al protocolo rotarial en que obra por mandato de este Juzgado, a fin de que surta los efectos legales, todo con imposición de costas a los demandados, y fijando la cuantía de la herencia del D.º Ricardo

de Castro, para los efectos del timbre, en cien mil pesetas;

Fallo: Que desestimando la demanda inicial, debo declarar y declaro válido y eficaz, como ajustado en su otorgación a las formas y solemnidades estatutarias, el testamento de D.º Ricardo de Castro Basarte, objeto de este litigio; absolviendo, por tanto, de la demanda, a los demandados D.º Amparo Martínez, con la intervención de su marido, D.º Alfredo Gancedo Martínez y hermanos de la misma, también demandados, D.º José, D.º Amalia, ésta con su esposo D.º Manuel Lobato Caneado; D.º Antonia también con el suyo; D.º José Oya Porto y D.º María Manuela Martínez, como representante del demandado fallecido, D.º Emilio Martínez, sin hacer especial condenación de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes y a la madre de dicho finado, D.º María Manuela, que no ha comparecido, en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Ibarra.»

Y para notificar dichas cabeza y parte dispositiva a los demandados rebeldes, se expide el presente edicto en Villafranca del Bierzo, y enero veintinueve de mil novecientos dieciséis.—A. Ricardo Ibarra.—D. S. O., Luis F. Rey.

Don Eusebio García Cebalero, Juez municipal de Villanar.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, y se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay, aproximadamente, 350 vecinos.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral; y
- 3.º Certificación de aptitud para el desempeño del cargo.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos consiguientes, firmo el presente en Villacintor, término municipal de Villanar, a 3 de febrero de 1916.—
El Juez, Eusebio García.

ANUNCIO OFICIAL

4.º DEPOSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Anuncio

Ordeada por el Excmo. Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta, la compra de caballos sementales para el Estado, desde el día de hoy queda abierta dicha compra en el local que ocupa este Depósito, todos los días laborales, de las once a las trece, bajo las condiciones siguientes:

Tener por lo menos tres años para su adquisición y reunir además todas las condiciones de sementales.

León 11 de febrero de 1916.—El Coronel, Cortés.

Imprenta de la Diputación provincial